

CG516/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/289/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinte de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE04/CP/704/2003, de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, suscrito por el Licenciado José Luis Riojas Heredia, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de fecha once de junio del año en curso, suscrito por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral mencionado, en el que expresa:

“HECHOS

***PRIMERO.** El día 10 de junio, se publicaron en diferentes periódicos de la ciudad de Saltillo, Coahuila, las declaraciones por las que, en rueda de prensa celebrada en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Ramón Aguilar Armendáriz, encargado de dicho Comité, acusó públicamente y dio por cierto hechos sin pruebas en el sentido de que durante la gestión de Oscar Pimentel como Presidente Municipal de*

Saltillo, hoy candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el Distrito 04, se desviaron fondos públicos a fin de cubrir los gastos de 14 (catorce) personas, para viajar a la ciudad de Nueva York, y participar en el maratón del año 2000.

SEGUNDO. *Que mediante un documento entregado públicamente por miembros del Partido Acción Nacional, entre los que destaca el Señor Ramón Aguilar Armendáriz, en la conferencia referida señaló textualmente: “La empresa INTERCLUB, S.A. de C.V. de la Ciudad de México, con domicilio en Michoacán N° 52 Col. Hipódromo Condesa C.P. 06170, agencia de viajes que organiza entre otras cosas paquetes para asistir al Maratón de New York, U.S.A. fue contratada por órdenes del entonces Presidente Municipal de Saltillo, Lic. Oscar Pimentel González en junio del año 2000 para que él, su esposa y un grupo de amigos personales, viajaran con todos los gastos pagados por cuenta del erario público municipal a la ciudad de New York para participar en el Maratón del año 2000.*

Por lo anterior y siguiendo instrucciones del entonces Tesorero Municipal (actual contralor municipal) Lic. Jorge Torres y del entonces Director de Egresos (actual tesorero municipal) Ing. Ismael Ramos, distinguidos funcionarios prísitas, la empresa facturó como se detalla a continuación...”

TERCERO. *El Partido Acción Nacional y Ramón Aguilar Armendáriz incurren en falsedad y tratan de desacreditar al candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal de esta entidad federativa, pues en sus frívolas afirmaciones, Ramón Aguilar Armendáriz no aporta elementos para demostrar que:*

- 1. La empresa INTERCLUB, S.A DE C.V. de la Ciudad de México con domicilio en Michoacán N° 52 Col. Hipódromo Condesa C.P. 06170, fue contratada por órdenes del entonces Presidente Municipal de Saltillo, Lic. Oscar Pimentel González en junio del año 2000.**
- 2. Oscar Pimentel González, su esposa y un grupo de amigos personales, viajaron con todos los gastos pagados por cuenta del erario público municipal a la ciudad de New York para participar en el Maratón del año 2000.**
- 3. Siguiendo instrucciones del entonces tesorero municipal Lic. Jorge Torres y del entonces Director de Egresos Ing. Ismael Ramos, la empresa facturó a nombre del municipio de Saltillo, Coahuila.**

CUARTO. Que Ramón Aguilar Armendáriz y el Partido Acción Nacional pretenden acreditar su dicho con la exhibición de copias simples de fichas de depósito bancarias y de facturas expedidas por la empresa INTERCLUB S.A. de C.V. a nombre del Municipio de Saltillo, Coahuila, documentos que anexo a la presente queja y de los cuales el denunciado dice tener los originales, situación que debe de investigar el Instituto Federal Electoral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda vez que un tercero no puede tener fichas de depósito originales ya que éstas se encuentra en la institución bancaria, a menos que las haya sustraído ilegalmente de la misma o en su defecto, las haya fabricado con el afán de imputar dolosamente la comisión de un delito a alguna persona, como es el caso que nos ocupa.

Que no presentaron los denunciados, **porque no existen**, ni la orden del entonces Presidente Municipal de Saltillo, Lic. Oscar Pimentel González en junio del año 2000 hacia la empresa Interclub, S.A. de C.V.; ni el documento que compruebe que el dinero salió del erario municipal, **porque no salió**; ni mucho menos documento alguno en el que se establezcan instrucciones del Lic. Jorge Torres en su calidad de Tesorero Municipal, **porque no se giraron** del Ing. Ismael Ramos en su calidad de Director de Egresos, **porque no las emitió y, además, no ocupaba dicho cargo**, para que la referida empresa realizara el movimiento que afirma el chihuahuense.

QUINTO. Que ante la pregunta de un reportero que textualmente dice **¿por qué? ¿Ese dinero se distrajo en asuntos que no son de la administración municipal?** A lo que Ramón Aguilar Armendáriz textualmente dijo **“...eso es lo que dicen los comprobantes de pago de depósito hacia los bancos y este, tenemos los originales o sea, lo que estamos pasando aquí son las copias...”**

Con la propia respuesta del denunciado se configura la falsedad, la injuria, la calumnia, puesto que de la simple lectura de las fichas de depósito se advierte claramente que se realizaron diversos depósitos a favor de un cliente denominado Interclub, S. A. y aceptando sin conceder que la leyenda superior sea del mismo puño y letra. Sólo se involucra a un particular identificado como Arq. José Luis Álvarez, esto es, el municipio de Saltillo no figura en las fichas de depósito exhibidas como las pruebas contundentes para probar una acción ilegal que sólo existe en la calumnia de Ramón Aguilar Armendáriz y del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Que independientemente a esta denuncia administrativa electoral, el pasado 10 de junio ante el Agente Investigador del Ministerio Público del

Fuero Común, el Lic. Oscar Pimentel González presentó y ratificó formal denuncia por Difamación y Calumnias en contra de Ramón Aguilar Armendáriz y de quién resulte responsable, misma que fue radicada con el número 1710/03 y en la cual Oscar Pimentel González, declaró bajo protesta de decir verdad, que los gastos de dicho viaje fueron cubiertos con recursos económicos del propio hoy candidato del PRI y con el de sus amigos como lo demuestran las fichas de depósito que exhibieron los miembros del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. *Que el pasado viernes 13 de junio, Ramón Aguilar Armendáriz, en su calidad de presunto responsable de los delitos de Calumnia y Difamación, acudía a rendir su declaración ministerial a la Agencia Investigadora de Delitos Varios, acogiéndose al beneficio del Artículo 20 constitucional; conducta jurídicamente correcta pero que no deja de ser sospechosa ya que Ramón Aguilar **dejó pasar la oportunidad de, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** ratificar sus declaraciones de la rueda de prensa del pasado 9 de junio, ante la autoridad ministerial, lo que es un indicio de que se condujo lejos de la verdad en dicha rueda de prensa.*

OCTAVO. *Que con lo anterior queda demostrado que **el Partido Acción Nacional y su dirigente en Coahuila Ramón Aguilar Armendáriz,** en una clara violación a los incisos a) y p), del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, han hecho manifestaciones y promovido acciones infamantes, calumniosas y difamatorias contra mi representado y su candidato a Diputado Federal del 04 Distrito Electoral de Coahuila, violando una vez más el marco jurídico que regula los procesos electorales en nuestro país.*

NOVENO. *Que según lo disponen los incisos a) y p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, así como de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; en la especie la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y por sus simpatizantes y/o militantes se ha apartado de lo señalado por el precepto invocado, puesto que de la simple lectura de los hechos arriba narrados se desprende que tanto el encargado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila,*

Ramón Aguilar Armendáriz, como el Partido Acción Nacional, se han conducido, una vez más, en forma contraria a los preceptos legales que regulan los procesos electorales y, en este caso, pretenden dañar la imagen de un candidato de campaña y de las instituciones públicas.

DÉCIMO. *Que conforme a lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas (partidos políticos), la conducta desplegada por **Ramón Aguilar Aguilar Armendáriz** es igualmente imputable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ya que un requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada, tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, es que tal conducta sea atribuible a la persona, en el caso que nos ocupa las declaraciones del encargado del Comité Directivo Estatal del PAN, hace imputable y atribuible a dicho Partido la conducta ilegal.*

La legislación electoral reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la Ley (Estado de Derecho), así lo previene el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto invocado establece dos principios que sustentan la responsabilidad de un partido político:

1. *El respeto absoluto de la norma legal, por que basta la simple trasgresión de la ley, por parte del partido político, para que se produzca su responsabilidad.*

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el partido político nacional será sancionado por violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes.

2. *La posición de garante del Partido Político respecto de la conducta de sus militantes, en cuya categoría se ubican los dirigentes y simpatizantes, permite explicar atinadamente la responsabilidad de un Partido Político, en cuanto a que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, de tal manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen al correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Político, que determina su responsabilidad, ya sea por aceptar, o al menos tolerar, las conductas ilícitas (dolo), o por desatenderlas (culpa).*

*Esa posición de garante no se circunscribe a la conducta de los militantes, si no también abarca la de sus trabajadores o cualquier otra persona que lleva a cabo acciones y omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos políticos, sobre la base de una infracción al deber de vigilancia sobre tales sujetos, conocido en el campo del derecho administrativo sancionador como **culpa in vigilando**.*

*De lo anterior se puede deducir que si **Ramón Aguilar Armendáriz**, en su carácter de encargado del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, realiza declaraciones que violentan el proceso electoral, por encontrarse en el supuesto señalado en el inciso p) del párrafo 1, del artículo 38 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas declaraciones son atribuibles al propio **Partido Acción Nacional**, por lo tanto es aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al que me he referido en los párrafos precedentes.*

Es más la intención del PAN que se ha hecho pública en diversos medios de comunicación a partir de su calumnia, es de la falsedad y la mentira que denuncia sin bases pretenda poner en entredicho la honorabilidad del candidato del PRI, para así tratar de capitalizar en forma burda una acción electorera que perjudique al PRI y a su candidato.

*Esta forma de hacer política sucia por parte del PAN debe rechazarse por el Instituto Federal Electoral como órgano garante de las elecciones limpias, para que se sancione conforme a la ley a **Ramón Aguilar Armendáriz y al Partido Acción Nacional...***

Anexando la siguiente documentación:

1. Nota periodística de fecha diez de junio de dos mil tres, publicada en el "Diario" de Coahuila.

2. Nota periodística de fecha diez de junio de dos mil tres, publicada en el “Vanguardia” de Coahuila.

3. Nota periodística de fecha catorce de junio de dos mil tres, publicada en el “Locales” de Coahuila.

4. Copia simple de escrito de denuncia ante el Ministerio Público, hecha por el Lic. Oscar Pimentel González, de fecha diez de junio de dos mil tres.

5. Un cinta de video.

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD04/COAH/289/2003, realizar la investigación correspondiente y elplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE-402/2003, de fecha cuatro de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario General de la Junta Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. El treinta de julio dos mil tres, se recibió oficio CD04/VE/860/2003, suscrito por el Lic. José Luis Riojas Heredia, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año en curso, levantada con el motivo de la investigación que realizó.

V. Mediante oficio SJGE/401/2003 notificado con fecha ocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El Partido Acción Nacional no formuló contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día dos de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/891/2003 y SJGE/890/2003, ambos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día nueve de octubre de dos mil tres, el Lic. Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no se actualiza causa de improcedencia alguna, por lo tanto, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto planteado, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que Ramón Aguilar Armendáriz, en su carácter de encargado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, realizó declaraciones en las que acusó públicamente a Oscar Pimentel quien era candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Coahuila, de supuestas desviaciones de fondos en su gestión como Presidente Municipal de Saltillo, y que dichas imputaciones son falsas por lo que se violenta el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Acción Nacional, no dio contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad, con motivo de la queja que nos ocupa.

El quejoso aportó como pruebas lo siguiente:

- a) Una cinta de video formato VHS, en la que está grabada la conferencia de prensa que supuestamente otorgó Ramón Aguilar Armendáriz Delegado del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, en la cual declara que Oscar Pimentel González, candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 Distrito Electoral en el estado de Coahuila, durante su gestión como Presidente Municipal del estado de Saltillo, desvió recursos para financiar su viaje y el de otras personas para asistir al Maratón de Nueva York.

b) Una copia simple del escrito de denuncia de fecha diez de junio de dos mil tres, interpuesta por el C. Oscar Pimentel González por los delitos de difamación y calumnia en contra de Ramón Aguilar Armendáriz y de quien o quienes resulten responsables, presentada el mismo día ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

c) Así como tres notas periodísticas las cuales se describen a continuación:

1.- La nota periodística publicada en el “El Diario de Coahuila” de fecha diez de junio de dos mil tres, con el encabezado “Acusa el PAN OPG de desviar recursos” en la que se hace mención que Ramón Aguilar Armendáriz declaró tener conocimiento del desvío de recursos del erario público saltillense, por parte de Oscar Pimentel González en su gestión como presidente municipal, por un total de 168 mil 363 pesos con 43 centavos, exhibiendo fichas de depósitos de las cuales supuestamente se desprende el pago de los gastos realizados de un viaje al maratón de Nueva York, cargado al Municipio de Saltillo, Coahuila.

En la fotografía que aparece publicada en la nota periodística, se aprecia a una persona que supuestamente es Ramón Aguilar Armendáriz, celebrando un rueda de prensa, así como imágenes de las supuestas facturas de la empresa Interclub, S.A. de C.V. expedidas a favor del Municipio de Saltillo, Coahuila.

2.- Una nota periodística publicada en el Diario denominado “Vanguardia” de fecha diez de junio de dos mil tres, con el encabezado “Estalla la guerra entre PRI y PAN”, en donde señala que el Partido Acción Nacional acusa a Oscar Pimentel González por el supuesto desvío de diecisiete mil dólares del erario público para financiar el viaje que realizó para participar en la maratón de Nueva York, mostrando como pruebas facturas de la empresa Interclub S.A. de C.V. a favor del Municipio de Saltillo por un total de 169 mil 363 pesos, los cuales fueron proporcionados según dice por priístas arrepentidos.

En la fotografía que aparece publicada en la nota periodística, se distingue una persona quien se dice es el delegado estatal del Partido Acción Nacional Ramón Aguilar Armendáriz, en una conferencia de prensa mostrando las supuestas facturas a las que se hace referencia en la nota periodística.

3. La nota periodística publicada en el Diario denominado “Locales” de fecha catorce de junio de dos mil tres, con el encabezado “Rechaza delegado del PAN contestar demanda a Oscar”, se menciona que el delegado del Partido Acción Nacional, Ramón Aguilar Armendáriz, se presentó ante la Agencia del Ministerio Público como resultado del citatorio que se le giró por la denuncia interpuesta en su contra por Oscar Pimentel González por difamación.

De las dos fotografías que se anexan a la publicación se aprecia el rostro supuestamente de Ramón Aguilar Armendáriz, así como su presencia en una oficina con cuatro personas más, de las cuales se desconoce su nombre.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera corroborar si el denunciado realizó las declaraciones a las que hace referencia el quejoso; por lo que hace a las notas periodísticas son tomadas en ese sentido de conformidad con lo establecido por la Sala Superior que establece los siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en la que describe la diligencia que llevó a cabo con el fin de verificar los hechos narrados en la queja. El contenido del acta de referencia es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SITO EN BLVD. JESÚS VALDÉS SÁNCHEZ N° 2409 ESQUINA CON PORTUGAL DEL FRACCIONAMIENTO EUROPA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO N° SJGE-402/2003 EXP. JGE/QPRI/JD04/COAH/289/2003 DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2003 DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DEL INSTITUTO Y RECIBIDO CON FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DONDE SOLICITA, LA INVESTIGACIÓN DE

DECLARACIONES HECHAS POR EL P. A. N. EN CONTRA DEL LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ LOS SUSCRITOS C. LIC. JOSÉ LUIS RIOJAS HEREDIA, CONSEJERO PRESIDENTE Y C. LIC. GUILLERMO MIJARES MEJORADO, SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE COAHUILA; HACE CONSTAR QUE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE RECIBIDO EL OFICIO DE REFERENCIA SE PROCEDIÓ A TRATAR DE ALLEGARSE DE PERIÓDICOS DE LA LOCALIDAD EN DONDE VINIERAN LAS DECLARACIONES DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CANDIDATO ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, ENCONTRANDO LAS SIGUIENTES NOTAS PERIODÍSTICAS EN QUE APARECE INFORMACIÓN AL RESPECTO:

***PERIÓDICO “VANGUARDIA 10 DE JUNIO DE 2003
”ESTALLA LA GUERRA ENTRE EL PRI Y EL PAN”***

EL PAN ACUSÓ AYER A ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, CANDIDATO DEL PRI A DIPUTADO FEDERAL, DE INCURRIR EN EL DELITO DE PECULADO AL DISPONER DE CERCA DE 17 MIL DÓLARES DEL ERARIO PARA FINANCIAR EL VIAJE DE UN GRUPO DE AMIGOS DEL TAMBIÉN EX ALCALDE, PARA PARTICIPAR EN EL MARATÓN DE NUEVA YORK, EN EL MES DE AGOSTO DEL 2000.

COMO PRUEBA, EL PAN MOSTRÓ A LA OPINIÓN PÚBLICA FACTURAS DE LA EMPRESA INTERCLUB, S. A. DE C. V., A NOMBRE DEL MUNICIPIO, SIN EMBARGO, NO PRESENTABAN EL SELLO DE PAGADO NI LA FIRMA DEL SUPUESTO CLIENTE.

DICHA EMPRESA TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO AL TRATAR DE CONTACTAR A ALGÚN EJECUTIVO DE LA MISMA, NO SE RESPONDIÓ A LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, AUNQUE SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE LA MISMA A TRAVÉS DE UN PORTAL DE INTERNET CON LA DIRECCIÓN WWW.INTERCLUB.COM.MX.

EL DELEGADO ESTATAL DE ACCIÓN NACIONAL, RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ, DENUNCIÓ QUE EL GRUPO QUE VIAJÓ, ADEMÁS DEL EX ALCALDE Y SU ESPOSA TERESA MORADO, FUE INTEGRADO POR EL GOBERNADOR ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ; JORGE TORRES LÓPEZ, EX TESORERO MUNICIPAL Y CARLOS DÁVILA FLORES, EX TESORERO DEL PRI ESTATAL.

TAMBIÉN POR ANTONIO DÁVILA, PERIODISTA DE RCG; ASÍ COMO GUSTAVO LARA, JOSÉ S. GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, JORGE

VÉLEZ, MIGUEL A. LEAL Y DIONISIO CERÓN, CORREDOR PROFESIONAL, ENTRE OTRAS PERSONAS.

EN CONFERENCIA DE PRENSA, AGUILAR ARMENDÁRIZ DIJO QUE UN GRUPO DE PRIÍSTAS "ARREPENTIDOS" LE ENTREGÓ LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE CONTEMPLA, QUE SIENDO ALCALDE ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, DISPUSO DEL DINERO CON LOS FINES REFERIDOS.

MOSTRANDO LA DOCUMENTACIÓN, EL DELEGADO PANISTA INTENTÓ DEMOSTRAR QUE A TRAVÉS DE LA EMPRESA INTERCLUB, SE ADJUDICARON LOS PAQUETES PARA ASISTIR AL MARATÓN DE NUEVA YORK DE ESE AÑO.

AGUILAR ARMENDÁRIZ DIJO QUE POR LO ANTERIOR Y SIGUIENDO INSTRUCCIONES DEL ENTONCES TESORERO MUNICIPAL (ACTUAL CONTRALOR MUNICIPAL), JORGE TORRES, Y DEL ENTONCES DIRECTOR DE EGRESOS (ACTUAL TESORERO MUNICIPAL), ISMAEL RAMOS, LA EMPRESA FACTURÓ A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO UN TOTAL DE 169 MIL 363 PESOS.

RELACIÓN DE FACTURAS DADAS POR EL P A N:

NO. DE FACTURA M1013, FECHA 18/08/2000. PAQUETE A LA MARATÓN DE NUEVA YORK 2000, EN HOTEL HILTON PARA 10 PERSONAS \$83,084.80.

NO. DE FACTURA M1066, FECHA 23/08/2000 PAQUETE A LA MARATÓN DE NUEVA YORK 2000, EN EL HOTEL HILTON PARA 3 PERSONAS \$20,246.40.

NO. DE FACTURA M1102, FECHA 30/08/2000 PAQUETE A LA MARATÓN DE NUEVA YORK 2000, EN EL HOTEL HILTON PARA 1 PERSONA \$14,733.56.

NO. DE FACTURA A68495, FECHA 30/09/2000, BOLETOS DE AVIÓN VIAJE REDONDO LAREDO-NUEVA YORK PARA 7 PERSONAS \$25,504.85.

NO. DE FACTURA A68496, FECHA 30/09/2000, BOLETOS DE AVIÓN VIAJE REDONDO LAREDO-NUEVA YORK PARA 6 PERSONAS \$21,861.30.

NO. DE FACTURA A68497, FECHA 30/09/2000, BOLETOS DE AVIÓN VIAJE REDONDO MÉXICO-NUEVA YORK PARA 1 PERSONA \$3,932.52.
MONTO TOTAL: \$169,363.43.

**PERIODICO "VANGUARDIA" 11 DE JUNIO DE 2003 PRESENTARÁ LA
DEMANDA AL PAN POR PECULADO**

EL PAN DENUNCIARÁ MAÑANA JUEVES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL CANDIDATO DEL PRI. DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO ELECTORAL, OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, POR DELITO DE PECULADO, YA QUE DISPUSO DE 17 MIL DÓLARES DEL ERARIO PÚBLICO PARA FINANCIAR EL VIAJE DE UN GRUPO DE "AMIGOS DE PIMENTEL GONZÁLEZ" PARA PARTICIPAR EN LA MARATÓN DE NUEVA YORK, EN EL AÑO 2000, ANUNCIO AYER RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ.

SIN EMBARGO, EL DELEGADO ESTATAL DEL PAN, AGREGÓ QUE MÁS DE UNA DENUNCIA DE PARTE SUYA SERÁ DE UN SALTILLENSE PARA QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES INVESTIGUEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DEL EX ALCALDE PIMENTEL GONZÁLEZ, Y DE COMPROBARSE QUE DISPUSO DE LA CANTIDAD MENCIONADA PARA APOYAR AL GRUPO DE PERSONAS QUE VIAJARON AL EXTRANJERO SE PROCEDA EN SU CONTRA DE ACUERDO A LA LEY.

RECORDÓ QUE EL GRUPO "AMIGOS DE PIMENTEL GONZÁLEZ". LO INTEGRARON EL GOBERNADOR ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ Y SU ESPOSA MARÍA GUADALUPE MORALES DE MARTÍNEZ; JORGE TORRES LÓPEZ, EX TESORERO MUNICIPAL, Y SU ESPOSA MARÍA CARLOTA LLAGUNO; CARLOS DÁVILA FLORES, EX TESORERO DEL PRI ESTATAL; ANTONIO DÁVILA, PERIODISTA DE RCG; GUSTAVO LARA, JOSÉ S. GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, JORGE VELEZ, MIGUEL A. LEAL Y DIONISIO CERÓN, CORREDOR PROFESIONAL.

AGUILAR ARMENDARÍZ DIJO QUE EL PAN ASESORARÁ AL "VALIENTE SALTILLENSE PARA QUE PRESENTE LA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PARA LO CUAL CONTARÁ TAMBIÉN CON LA RELACIÓN DE LOS "AMIGOS DE PIMENTEL GONZÁLEZ" Y LA DOCUMENTACIÓN CON QUE SE CUENTA SOBRE LA EROGACIÓN DE LOS 17 MIL DÓLARES.

"AQUÍ LO QUE DESEAMOS ES LLEGAR HASTA EL FONDO DE ESE TIPO DE INFORMACIONES; NOSOTROS NO QUEREMOS CONSTITUIRNOS COMO JUEZ SI NO QUE ESTAMOS HACIENDO UNA DENUNCIA PÚBLICA COMO PARTIDO POLÍTICO Y EN CADA INSTANCIA ACTUAREMOS COMO NOS CORRESPONDE.

“EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS LOCALES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO Y EN LO JURÍDICO, Y SALTILLENSES OFENDIDOS ANTE AL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO”, EXPRESÓ.

***PERIÓDICO “LA PALABRA” JUEVES 12 DE JUNIO DE 2003.
DICEN QUE EL MUNICIPIO PIDIÓ FACTURAS DEL VIAJE.***

SOSTIENE EL LEGISLADOR PANISTA QUE IRÁN HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS EN EL CASO DE LOS BOLETOS A NUEVA YORK.

LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA COMPRA DE LOS PAQUETES DEL VIAJE PARA PARTICIPAR HACE DOS AÑOS EN EL MARATÓN DE NUEVA YORK, FUERON HECHAS A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO POR QUE ASÍ LO SOLICITÓ QUIÉN REALIZÓ LA COMPRA, REVELÓ JOSÉ ANGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

EL DIPUTADO PANISTA DIJO QUE SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CON LA PROPIETARIA DE LA AGENCIA INTERCLUB, QUIÉN SÍ RECORDÓ LA COMPRA DE ESOS PAQUETES QUE HIZO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, ENCABEZADO EN ESE ENTONCES POR ÓSCAR PIMENTEL.

“TUVE LA PRECAUCIÓN DE HABLAR A ESA EMPRESA , INTERCLUB Y ME CONFIRMARON QUE EFECTIVAMENTE QUE SÍ HUBO ESE GRUPO Y QUE SÍ SE HICIERON FACTURAS EFECTIVAMENTE A NOMBRE DEL GOBIERNO” MANIFESTÓ.

PÉREZ HERNÁNDEZ DIJO QUE ENVIARÁ LAS COPIAS DE LAS FACTURAS A LA MENCIONADA AGENCIA DE VIAJES PARA QUE VERIFIQUE SI COINCIDEN CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES.

“YO LE MANDARÍA POR FAX LAS COPIAS QUE YO TENGO PARA QUE LAS VERIFIQUEN HABER SI EFECTIVAMENTE COINCIDEN CON LAS ORIGINALES”. APUNTÓ.

EL VIAJE A NUEVA YORK FUE REALIZADO POR EL EX ALCALDE ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ Y 13 PERSONAS MÁS DURANTE EL AÑO 2000, CON CARGO AL ERARIO, DE ACUERDO CON LA ACUSACIÓN LANZADA EL LUNES POR RAMÓN AGUILAR ARMENDARÍZ, DELEGADO ESTATAL DEL PAN.

PIMENTEL GONZÁLEZ, ACTUALMENTE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL CUARTO DISTRITO, RESPONDIÓ A LA ACUSACIÓN PRESENTANDO UNA DENUNCIA POR DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

CUESTIONADO AL RESPECTO, PÉREZ HERNÁNDEZ DIJO QUE ESA ACCIÓN NO LOS DETENDRÁ EN SU AFÁN POR LLEGAR HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS Y DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS EN LA COMPRA DE ESOS PAQUETES.

AFIRMÓ QUE DESDE SU ÓPTICA SI CUENTAN CON PRUEBAS DOCUMENTALES IRREFUTABLES QUE EVIDENCIAN UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

“QUE LA PRESENTE SI ÉL CREE QUE ES DIFAMACIÓN, NOSOTROS TENEMOS LAS PRUEBAS”, APUNTÓ, “QUE SE ACUERDE EL SEÑOR PIMENTEL QUE NOSOTROS COMO LEGISLADORES DEBEMOS FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS”.

PÉREZ HERNÁNDEZ AGREGÓ QUE ESTE DÍA, LOS REGIDORES PANISTAS EN EL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO PRESENTARÁN LA DENUNCIA PENAL POR ESE PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS QUE AGUARDARÁN LA RESPUESTA OFICIAL.

PERIÓDICO “LA PALABRA” 12 DE JUNIO DE 2003 DENUNCIA HOY P.A.N. A ÓSCAR PIMENTEL.

LOS REGIDORES PANISTAS DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO PRESENTARÁN HOY UNA DENUNCIA PENAL POR PECULADO EN CONTRA DE ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, EX ALCALDE Y ACTUAL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO, INFORMÓ AYER JORGE ROSALES TALAMÁS, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN.

“SE VA A PRESENTAR A LAS 12:30 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE ESTA EN LAS OFICINAS DE PROCURADURÍA (DEL ESTADO)”, INDICÓ.

DIJO QUE LA DENUNCIA NO SOLO ESTARÁ DIRIGIDA CONTRA PIMENTEL, SI NO TAMBIÉN CONTRA QUIÉN RESULTE RESPONSABLE.

COMO PARTE DE LA DENUNCIA SE PRESENTARÁN LAS FACTURAS POR 169 MIL 363 PESOS EMITIDAS POR LA EMPRESA INTERCLUB A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, QUE PRESUNTAMENTE AMPARAN LA COMPRA DE UN PAQUETE PARA VIAJAR A NUEVA YORK Y PARTICIPAR EN EL MARATÓN DE ESA CIUDAD.

SEGÚN LA ACUSACIÓN PANISTA, EN TOTAL FUERON 14 PERSONAS LAS QUE VIAJARON A NUEVA YORK ENTRE ELLOS PIMENTEL, FUNCIONARIOS Y ALGUNOS AMIGOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DEBÍO INVESTIGAR LA ACUSACIÓN CONTRA PIMENTEL, CRITICÓ MANUEL LÓPEZ VILLARREAL, CANDIDATO PANISTA A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO, TRAS CONDENAR LA ACTITUD ASUMIDA AYER POR EL PODER LEGISLATIVO.

EL MARTES EL PAN LLEVÓ EL CASO HASTA EL CONGRESO, PERO LA MAYORÍA PRIÍSTA RECHAZÓ LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN; MÁS TARDE PIMENTEL PRESENTÓ UNA DENUNCIA POR DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL LÍDER ESTATAL DEL PAN., RAMÓN AGUILAR.

ES LAMENTABLE QUE EL CONGRESO NO HAYA ACEPTADO AYER ABRIR LOS EXPEDIENTES, PORQUE SI ESTE CANDIDATO (PIMENTEL) DICE QUE NO ES CIERTO, ENTONCES POR QUÉ NO PUEDEN ABRIR ESOS EXPEDIENTES, RECRIMINÓ LÓPEZ VILLARREAL.

“ES OBLIGACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA AUTORIDAD JUDICIAL INVESTIGAR ESTO, SI NO HAY NADA PUES BUENO, SE CANCELÓ PERO FINALMENTE HAY UNA DENUNCIA QUE HAY QUE PRESENTAR, NO ESTAMOS HABLANDO DE PALABRAS, HAY SUSTENTO EN ESTO”, ASEVERÓ SOBRE LA DENUNCIA QUE PRESENTARÁ HOY LA DIRIGENCIA DEL PAN.

**PERIÓDICO “LA PALABRA” VIERNES 13 DE JUNIO DE 2003.
DENUNCIA EN PGJE A OSCAR PIMENTEL**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIO AYER DE PECULADO A ÓSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, CANDIDATO PRIÍSTA A DIPUTADO FEDERAL POR EL IV DISTRITO, POR UN SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS CUANDO FUE ALCALDE DE SALTILLO PARA PAGAR UN VIAJE A UN GRUPO DE AMIGOS AL MARATÓN EN NUEVA YORK EN EL 2000.

LA DENUNCIA FUE PRESENTADA POR LOS REGIDORES PANISTAS DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO ANTE JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL "A" DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ANTE ESTE FUNCIONARIO, ASEVERÓ QUE LA DENUNCIA PROBARÁ EL PROFESIONALISMO Y LA IMPARCIALIDAD DE LA PROCURADURÍA .

NOSOTROS VEMOS ESTO COMO UN PLANTEAMIENTO EN EL QUE SE PONE A PRUEBA EL ESTADO DE DERECHO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO", ENFATIZÓ RAMÓN AGUILAR ARMENDÁRIZ. DELEGACIÓN ESTATAL DEL PAN., "QUEREMOS QUE ESTA DENUNCIA TENGA UN TRATAMIENTO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL".

EN EL TEXTO DE LA QUERRELLA SE PRECISA EN EL 2000, PIMENTEL Y 13 PERSONAS MÁS REALIZARÓN UN VIAJE A NUEVA YORK PARA PARTICIPAR DE ESA CIUDAD.

ADEMÁS SE APRECIA QUE A MEDIADOS DE ESE MISMO AÑO LA AGENCIA DE VIAJES INTERCLUB, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIÓ UNA SERIE DE FACTURAS POR 169 MIL 363 PESOS Y QUE LOS DOCUMENTOS AMPARAN LA COMPRA DE UN PAQUETE PARA EL MARATÓN DE NUEVA YORK, QUE INCLUYEN EL VUELO RENDONDO, HOSPEDAJE EN EL HOTEL HILTON E INSCRIPCIONES AL EVENTO DEPORTIVO.

LAS FACTURAS FUERON EMITIDAS A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE SALTILLO Y EN ELLAS APARECEN EL NOMBRE DEL EX ALCALDE E INCLUSO EL DEL GOBERNADOR ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ.

(RECUADRO EN LA MISMA NOTA ENVÍAN CITA A LÍDER PANISTA)

RAMÓN AGUILAR ARMENDARÍZ DIRIGENTE ESTATAL DEL PAN, FUE CITADO A DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DOS DÍAS DE HABER SIDO DENUNCIADO POR DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS POR OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ, EX ALCALDE DE SALTILLO Y ACTUAL CANDIDATO PRIÍSTA A DIPUTADO FEDERAL.

"ME SORPRENDE LA CELERIDAD QUE MUESTRA LA PROCURADURÍA (PGJE), ESPERO QUE HAGA LO MISMO EN LA DENUNCIA QUE NOSOTROS PRESENTAMOS CONTRA PIMENTEL POR PECULADO", ENFATIZÓ AGUILAR.

EL CITADO CITATORIO FUE GIRADO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VERÓNICA GARZA GARCÍA, DEL GRUPO 5 DE DELITOS VARIOS.

EL LÍDER PANISTA DEBERÁ PRESENTARSE A LAS 17:00 HORAS DE HOY ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO OBSTANTE HASTA AYER POR LA TARDE BUSCABA CANCELAR ALGUNOS COMPROMISOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

HECHO LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE CONCLUYE A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE LOS VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO DE ESTA 04 JUNTA DISTRITAL, DANDO FE CON SU RÚBRICA LOS QUE EN ELA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO...”

Del acta transcrita, se puede apreciar que el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 04 junta distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, verificaron la información contenida en los periódicos de la región, en cuanto al contenido de las declaraciones hechas por el C. Ramón Aguilar Armendáriz delegado del Partido Acción Nacional en el estado de Saltillo.

De la lectura del documento que se transcribe, se advierten seis notas periodísticas de las cuales se otorga la siguiente información:

1. Dos publicaciones del periódico “La Vanguardia” de las siguientes fechas:

- ?? Del diez de junio de dos mil tres, con el encabezado “Estalla la guerra entre PRI y PAN” , en dicha publicación se menciona que el C. Oscar Pimentel González interpuso una denuncia en contra del Ramón Aguilar Armendáriz y los que resulten responsables, por los delitos de difamación y calumnia, ante el Ministerio Público en el estado de Saltillo.
- ?? De fecha once de junio de dos mil tres con el encabezado “Arde Contienda entre Manuel y Pimentel” se menciona la denuncia presentada por el PAN, por peculado ante la autoridad competente.

2. Tres publicaciones del periódico “Palabra” de las siguientes fechas:

- ?? Diez de junio de dos mil tres, con el encabezado “Se lanzan contra Pimentel”, referente a la acusación hecha por el PAN estatal en contra del candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Coahuila, por supuesto desvío de dinero para financiar un supuesto viaje a la Maratón de Nueva York.
- ?? Doce de Junio de dos mil tres, con el encabezado “Denuncia hoy PAN a Oscar Pimentel”, por la supuesta presentación de la denuncia en contra del candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional por el 04 Distrito Electoral en el estado Coahuila, por el delito de peculado.
- ?? Trece de junio de dos mil tres, con el encabezado “Denuncian en PGJE a Óscar Pimentel”, se menciona sobre la denuncia penal presentada por peculado en contra de Oscar Pimentel Gonzalez.

3. Del periódico “Saltillo” de fecha doce de junio de dos mil tres, con el encabezado “Dicen que el Municipio pidió facturas del viaje”, en cuya publicación se narra la imputación que se hace al candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral del estado de Coahuila, en relación con el supuesto pago por parte del Municipio de Saltillo a favor de amigos del entonces presidente municipal Oscar Pimentel González.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas que obran en el expediente únicamente se tiene por acreditado lo que a continuación se precisa:

- a. Que el C. Ramón Aguilar Armendáriz declaró el nueve de junio de dos mil tres, ante los medios de comunicación, tener conocimiento del supuesto desvío de dinero del erario durante el período de gestión de Oscar Pimentel González como Presidente del Municipio del estado de Saltillo.

- b. Que supuestamente el C. Ramón Aguilar Armendáriz presentó ante la autoridad competente denuncia por el delito de peculado en contra de Oscar Pimentel González, por los mismas expresiones que hace valer en la presente queja.
- c. Que Oscar Pimentel González supuestamente interpusó denuncia por los delitos de difamación y calumnias ante el Ministerio Público, en contra de Ramón Aguilar Armendáriz y quienes resulten responsables, por las mismas expresiones que hace valer en la presente queja.

Por lo que esta autoridad estima que las declaraciones hechas por el C. Ramón Aguilar Armendáriz, Delegado del Partido Acción Nacional en el estado de Saltillo, ante los medios de comunicación del estado de Coahuila no pueden considerarse como expresiones que impliquen injuria o difamación, debido a que el representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa, únicamente hizo referencia a los elementos con que cuenta para denunciar al C. Oscar Pimentel González por hechos que considera conductas delictivas, denuncia que fue presentada ante la autoridad competente.

De lo anterior se advierte que el C. Ramón Aguilar Armendáriz, al tener conocimiento de la probable comisión de un delito por parte del C. Oscar Pimentel González, y supuestamente contar con los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de éste, presentó la denuncia respectiva ante la autoridad ministerial. De lo cual se informó a los medios de comunicación, quienes dieron cuenta de tal circunstancia en las publicaciones referidas.

Siendo entendible que los medios de comunicación estuvieran interesados en la noticia y los actos que el representante del Partido Acción Nacional llevaría a cabo, pues aparentemente no se trató de una simple manifestación superficial, en tanto que mostró las evidencias que tenía en su poder y que, supuestamente, acreditan el ilícito; aunado a que los sujetos involucradas son personas que han ocupado cargos de elección popular y que han encabezado la administración municipal en Saltillo, Coahuila.

Así, ante el conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, el representante del Partido Acción Nacional acudió a denunciarlo ante la autoridad competente, quien determinará si se acreditan o no los hechos imputados al C. Oscar Pimentel

González, y su probable responsabilidad, o bien, si se trató de una denuncia sin fundamento alguno.

Lo ordinario sería que los ciudadanos ante el conocimiento de un hechos delictivo se presentaran ante la autoridad ministerial a denunciarlo, sin embargo cuando se trata de personas que han intervenido en la vida pública de una comunidad, tales circunstancias trascienden a la sociedad y son de interés de los medios de comunicación que se encargan de difundir la noticia.

También se resalta que el C. Oscar Pimentel González, al sentirse dañado por la información difundida por el representante del Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad ministerial su denuncia por los delitos de difamación y calumnias en contra del C. Ramón Aguilar Armendáriz, por lo que tal situación se está ventilando ante la autoridad competente.

Sobre la irregularidad que se denuncia, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como lo es el que prevalezca el respeto y la exposición de

programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como la dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia,

injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. También, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes así como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como el cumplimiento de las obligaciones que les son impuestas, en orden a dar vigencia a las normas que regulan su actuar, coherentes a los fines que les han sido encomendados, y solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa a través precisamente de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional manifestó en la queja, básicamente, que el C. Ramón Aguilar Armendáriz en su carácter de encargado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, hizo declaraciones en contra de su candidato a diputado federal el C. Oscar Pimentel González por el 04 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, por supuestas desviaciones de fondos en su gestión como Presidente Municipal de Saltillo, lo que le causa un perjuicio debido a que son falsas tales imputaciones, las cuales le ocasionan un detrimento a su candidatura. Con base en ello, solicitó se sancionara al Partido Acción Nacional, por haber violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas tres notas periodísticas de diversos diarios, copia simple del escrito de denuncia hecha ante el Ministerio Público, por el Lic. Oscar Pimentel González, de fecha diez de junio de dos mil tres y una cinta de video, los cuales ya han sido analizados por esta autoridad.

Como se dijo con anterioridad, el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre, entre otros, a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o a sus candidatos, lo cual

obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Del contenido de las declaraciones hechas ante los medios de comunicación por el C. Ramón Aguilar Armendáriz, en su carácter del representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se aprecia que tan sólo informó que tenía conocimiento de un hecho delictivo y que acudiría a denunciarlo ante la autoridad competente, manifestando las razones y exhibiendo las pruebas que, según su percepción, servirían de base para acudir a la autoridad ministerial.

De lo anterior se aprecia que con el contenido de las declaraciones hechas por el partido denunciado, si bien se alude a una conducta delictiva en la que presuntamente incurrió el C. Oscar Pimentel González durante su gestión como Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, lo cierto es que tal información que proporcionó a los medios de comunicación, posteriormente fue presentada ante la autoridad competente, ante quien se denunciaron esos hechos, con la finalidad de que esa autoridad realice la investigación correspondiente y determine si se cometió algún delito y finque las responsabilidades, para que sea ella quien califique esas conductas, por tanto, tales manifestaciones no podrían implicar diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del quejoso por lo que no se actualiza, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en las circunstancias del caso concreto, sólo se hace referencia a la probable comisión de un hecho ilícito y al sujeto presuntamente implicado, y a la actitud adoptada por el representante del Partido Acción Nacional frente a tales hechos, que derivaron en la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad ministerial, siendo ésta la competente para determinar si se cometió alguna conducta delictiva, o bien, si la denuncia carece de fundamento.

Por lo que las declaraciones hechas por el denunciado ante los medios de comunicación, se considera producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su garantía individual tomando en consideración las limitantes a las que se encuentra sujeta la institución política denunciada. De lo anterior es importante expresar lo siguiente:

El referido precepto constitucional dispone textualmente, que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De acuerdo con la anterior transcripción, dicho precepto garantiza la libre manifestación de las ideas, al señalar que ésta no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa; sin embargo, como se aprecia, dicha libertad se encuentra acotada a los siguientes aspectos: que no ataque la moral ni a los derechos de terceros, así como que no constituya algún delito o se perturbe el orden público.

En la especie, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad estima que las declaraciones hechas por el C. Ramón Aguilar Armendáriz, encargado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila, motivo de la presente queja, no sobrepasaron los derechos de un tercero, como lo es el C. Oscar Pimentel González.

En efecto, en consideraciones precedentes se asentó que de conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, lo cual de inicio, los dota o reviste de un carácter especial no asimilable al de cualquier gobernado, aunado a que constitucionalmente les fue asignado el cumplimiento de finalidades muy específicas y trascendentes para la conformación de un auténtico Estado democrático de derecho, como son promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; aspectos que los coloca en una posición particular como instituciones políticas soporte, entre otras, de la conformación democrática del Estado Mexicano.

Así, dada la singular naturaleza de estas organizaciones políticas, la libertad en la manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues mientras su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de los partidos políticos, particularmente la que se despliega en las contiendas electorales para la obtención del voto ciudadano, a través de las campañas electorales, en las que habrán de dar a conocer a la comunidad en la que se encuentran inmersos, los

programas y acciones que postulan en conformidad con sus principios, debiendo por ende, recibir las mayores garantías y condiciones para su pleno ejercicio, como de hecho se lleva a cabo a través de la reglamentación electoral; de igual manera la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales que postulan y en general de las manifestaciones que realicen, encuentran, además de las limitantes que prescribe la norma constitucional, otras de carácter más amplio, que propicien la sana participación de todos los contendientes en los comicios populares evitando la denostación, el descrédito y la descalificación, para dar paso al debate de ideas y propuestas, así como la crítica constructiva de estos, dentro de un contexto que armonice y se ajuste a los principios del Estado democrático, evite cualquier acto que altere el orden público e infunda a sus propias bases y a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, que conduzca a la renovación periódica de los órganos de gobierno y al cumplimiento de los fines a que deben dirigirse de manera permanente.

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6º, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

Así pues, no debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

En esa medida, debe estimarse que en el caso bajo estudio, el contenido de las declaraciones hechas por el C. Ramón Aguilar Armendáriz, en su carácter de encargado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante los medios de comunicación, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una transgresión a la norma electoral.

En efecto, basta imponerse del las declaraciones de mérito, mismas que han quedado previamente transcritas y analizadas, para advertir que sólo hacen referencia a un posible hecho delictivo del cual tiene conocimiento y supuestos elementos de prueba, sin hacer una manifestación clara y contundente de calificativos que tendieran al descrédito de la imagen de un determinado instituto político o persona, en el caso del C. Oscar Pimentel González candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 04 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, tendientes a descalificarlo como una opción política viable frente al electorado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**